

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 27 marzo de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR, en los autos caratulados: "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE- S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ALARCON LUISA - (BENEFICIO PREVISIONAL - MUNIC. DE RESISTENCIA), Expte. N° 3885/21", el que se inicia con la Presentación N° 076/21 de los registros de la Dirección General de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia, A/S N° 16760 letra S, de los Registros de Mesa de Entradas y Salidas, mediante la cual se informa respecto a supuesta situación de incompatibilidad en la que podría incurrir la Sra. ALARCON LUISA DNI N° 4.953.729.

En la presentación ponen en conocimiento de esta FIA, que ante la Dirección de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia se instruye actuaciones sumariales caratulados "DPTO. TRAMITES JUBILATORIOS s/ INF. SUP. INCOMPATIBILIDAD AGTE ALARCON LUISA" A/S N°90.116.T-18, donde el Departamento Tramites Jubilatorios, dependiente de la Dirección Antecedentes Previsionales, Dirección General de Personal de este Municipio eleva informe emitido por ANSES, debido a que la agente cuenta con Beneficio Provisional jubilación Ordinaria ante ese Organismo y a su vez se desempeña como personal de planta permanente del Municipio de Resistencia, cumpliendo funciones en la Dirección de Turismo General, por lo que podría hallarse en situación de incompatibilidad.

Obra, acompañando a la presentación inicial, de fojas 3 a 8 de la presente informe de ANSES, del cual surge que, respecto de la Sra Alarcón Luisa, "conforme a la situación que se detalla, no es posible emitir la certificación negativa debido a que el/la titular registra prestación previsional y registra afiliación en obra social vigente", continúa con una impresión de pantalla donde se detalla el número de "beneficiario N° 27049537293, clase de beneficio 01 Jubilación ordinaria, fecha de alta 01/2008, asimismo otro reporte: 37 - Pensión Derivada, N° de CUIL causante N° 20075308508, N° de CUIL de beneficiaria: 27049537293, estado civil: Viuda, fecha de alta: 01 del 2018.

Que esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 A que ensu Art. 14º prescribe: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el registro...".

ES COPIA

A fs. 15 formar expediente y requerir informe a Contaduría General de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 13 Ley 1128 A, respecto de la situación de revista de la mencionada agente.

Obra a fojas 09,10 Resolución Municipal N° 2102/19, por la cual se resuelve "Autorizar a la Dirección de Sumarios, dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica, Área Secretaría General a sustanciar las actuaciones sumariales administrativas de rigor (...)".

La Contaduría General remite informe obrante a fs. 17, consignando que de la revisión efectuada por esa instancia que este organismo solo cuenta con la información vertida en el Sistema PON, no pudiendo corroborar si la agente en cuestión posee liquidaciones de haberes por prestar funciones en dicho Organismo Municipal.

A fs. 20 se resuelve Citar a prestar Declaración Informativa, a la agente Alarcón Luisa, a fin de informar respecto de su situación de revista actual, previo a ello se solicitó a la Municipalidad de Resistencia informe respecto los datos personales a la agente, a fin de poder notificarla.

Es por ello a fs. 31 obra Declaración Informativa de la Sra. Alarcón Luisa, en el cual manifiesta que "yo era Jornalizada del municipio desde el año 1995, tenía mi esposo enfermo con cáncer y yo era la única que aportaba, vivía con mis hijos y mi nietos todos juntos, opte por tener el beneficio ama de casa, con eso mas o menos me manejaba yo, con la enfermedad de mi esposo y el mantenimiento de mi casa y con lo que yo estaba trabajando como jornalizada que no era mucho lo que ganaba. A los doce años de trabajar en el Municipio, pase a planta, como me encontraba en la categoría más baja estaba esperando una recategorización para tener un mejor sueldo para jubilarme, entonces me fui a hablar con la parte de jubilaciones del municipio, después allí me llega esa carta la que en fotocopia adjunto, donde averiguando que era, me dicen que tengo que darle de baja al Beneficio de Ama de Casa, entonces saque un turno por internet y me fui a dar de baja, de ahí me quedé tranquila, me dijeron que ellos iban a resolver y comunicar al municipio si seguía cobrando o no. Esto me Cayó mal, están por ser 27 años que trabajo en el municipio y jamás tuve un sumario nada, ni faltaba. No tenía conocimiento de que no se podía tener el beneficio y mi trabajo por ser uno nacional y el otro provincial. El 23 me fui de nuevo a Anses, y no obtuve ninguna solución. Procedo a realizarle una 1.- PREGUNTA: ¿Ud. cumplía horario en el Municipio? RESPONDE: sí, hasta ahora me encuentro trabajando en el horario de 14.00 hs. a 20.00hs., es mas siempre marco a las 01.31, marco digital con huella. Preguntado si quiere enmendar o agregar, algo

ES COPIA

más - Responde si, lo único que necesito que otorguen mi jubilación y que me den de baja el beneficio de ama de casa".,

Que descripta la situación que se analizada resulta pertinente señalar el marco legal normativo, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su Artículo 71: "*No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio...*"

Es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra Constitución Nacional (Art.123) "*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*". Congruente con ello, el RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO SECCIÓN SÉPTIMA Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones generales Municipio Art. 182: "*Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere*".

En razón de que el caso de marras se desarrolla en relación a la Municipalidad de Resistencia y atento el sumario administrativo en trámite, por la autonomía municipal prescripta por toda la normativa vigente (Ord. 1719/91-Dto. 1311/99) es dable destacar la naturaleza Jurídica de Ley comunal de las Ordenanzas Municipales, respecto de las prescripciones de la Ordenanza Municipal 1719/90, en donde se determina:

Quienes no podrán ingresar a la Municipalidad Artículo 13, Inciso a) "*los alcanzados por leyes o disposiciones nacionales, provinciales o municipales sobre incompatibilidades.*"

Que, a su vez el Artículo 20 del mismo cuerpo legal, dentro del capítulo de "Deberes", "*El agente municipal tendrá las siguientes obligaciones (...) inc. k) "éncuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulaciones de cargos"*.

El Artículo 22, dentro del capítulo de "Derechos" reza que "*Una vez incorporado a la administración municipal con carácter de permanente, el agente gozará de los siguientes derechos, con las limitaciones que se establecen en el presente estatuto y las disposiciones reglamentarias que en consecuencia puedan dictarse.*" (...) Inciso 13) "*derecho a la defensa y al sumario administrativo, previo a toda acción disciplinaria que*

ES COPIA

pueda ocasionarle perjuicio moral o material (reglamentado por el art. 71)".

Congruente a ello el Artículo 71, establece que:
"El agente municipal tendrá derecho a la defensa en toda información sumaria o sumario administrativo que se instruya; es inviolable la defensa en todo procedimiento administrativo, conforme lo que establece el art.018) de la constitución de la provincia del chaco, el agente no podrá ser sancionado por ningún concepto si previamente no se ha provisto esta instancia constitucional. (regula el inciso 13 del art.022)".

Asimismo el Artículo 79, *"Se ordenará de oficio cuando llegare a conocimiento de las autoridades competentes del hecho que lo origine, o en virtud de denuncia formulada por escrito y formalidades que especifique la reglamentación bajo pena de ser desmentida. El sumario asegurará al agente:Inciso a) procedimiento escrito.Inciso b)derecho de defensa o facultades de asistencia letrada y/o sindical.La instrucción del sumario podrá ser requerida por el agente cuando, se sienta perjudicado en su derecho o sea denunciado de violación a normas establecidas".*

En ese orden de ideas tenemos la Carta Orgánica de Resistencia, y la *Ley 854 P Ley Orgánica Municipal*, Artículo 3º: La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la Constitución Provincial 1957-1994, significa instaurar un Gobierno Municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico-administrativo y funcional que convierte a los Municipios en factores de la descentralización territorial, y en este caso específico es de aplicación el Artículo 112º *"Las municipalidades de todas las categorías como los funcionarios, empleados y obreros municipales de toda clase, están obligatoriamente sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones vigente en la Provincia, y quedan sometidos de pleno derecho a todas las modificaciones y ampliaciones que en adelante se establezcan. Es obligatorio el aporte de todo agente municipal sobre su sueldo y salario, en la forma y proporción que las leyes de previsión consagran y las municipalidades deberán prever obligatoriamente en sus cálculos de presupuesto, la contribución patronal correspondiente..."*.

Que, en el orden del marco legal, se cita el Dto. 894/2001 aplicable en I orden nacional la Ley N° 24241, institución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; Conforman este sistema, en su artículo

Artículo 1º — *"Institúyase con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y*

ES COPIA

Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS)". "Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

Menciona también cuando existen "Actividades simultáneas", en el Artículo 5º— "La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley".

Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios Artículo 13._ a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley: inc. 2 Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.

Artículo 23.— *"Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que: a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal. b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro. c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante".*

Asimismo Ley N° 24.828 ARTICULO 1º—"La presente ley regirá para las amas de casa comprendidas en el acápite 5) del inciso b) del artículo 3º de la Ley 24.241 modificado por el artículo 1º de la Ley 24.347".

Artículo 3º—"Las amas de casa que opten de conformidad con el artículo anterior tendrán derecho únicamente a las prestaciones enumeradas en el artículo 46 de la Ley 24.241, no pudiendo computar períodos integrados con la citada alícuota diferencial para otros beneficios".

Artículo 5º—Las disposiciones de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, que no se opongan ni sean incompatibles con esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la

ES COPIA

presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

Todo ello encuadrado en la ley General del Régimen de Incompatibilidad Provincial, Ley 1128 A Artículos 1º *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales"* y 4º *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte"*.

Que esta Fiscalía ha sostenido en otras oportunidades la competencia de la Jurisdicción de donde depende el agente para la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario, ello en el marco del Dto. N° 1311/99 que dice: art. 1 *"Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento"* y demás previsiones establecidas en el art. 23 ss y cc.

En este orden, corresponde el dictado del presente Dictamen, conforme las facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, *"...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles."*

El Dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín,

ES COPIA

Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

De esta forma, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533).

En rigor, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Nacional sostienen; que los dictámenes jurídicos son actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires, 2011, p. 251. (35) Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 103).-

Que ante los considerandos precedentes y lo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 1128-A es competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, expedirse si existe o no incompatibilidad, a tal efecto aconsejo, conforme prevé el art. 15 de la norma citada y la Ley Nº 616- A en su Art. 6: *Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador,...*" y Art. 8: *Cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultare comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan. ...".*

Por ello, corresponde emitir el presente Dictamen y derivar las actuaciones a la Municipalidad de Resistencia Dirección de Sumarios, de la Provincia del Chaco, a los fines de la tramitación y conclusión del sumario administrativo de la agente ALARCÓN LUISA DNI Nº 4.953.729, a los fines de respetar los preceptos legales vigente, la autonomía municipal, el debido proceso, las garantías procesales, y el Derecho de Defensa, a los fines de determinar su responsabilidad administrativa, como asimismo evitar caer en un doble Juzgamiento por parte de la Administración Pública Provincial, circunscriptos, a la competencia otorgada por ley 1128 A.-

En conclusión, de todo lo Expuesto, antecedentes analizados y legislación citada, surge que la agente Alarcón, presenta una doble percepción de haberes en principio incompatible a las

ES COPIA

lucos de la Ley 1128 A, Régimen de incompatibilidad provincial, por pertenecer a la Planta Permanente del Municipio de Resistencia y poseer un Beneficio de Jubilación Ordinaria Jubilación por ante Anses, por lo que la misma deberá optar entre una de ellas.

Que, la percepción de la Pensión derivada por el fallecimiento del titular, no es incompatible con el cargo municipal.-

Por lo expuesto y facultades conferidas por ley 1128 -A;

DICTAMINO:

I) **DETERMINAR** que la Sra. Alarcón Luisa DNI N° 4.953.729, ante el desempeño de un cargo de Planta Permanente del Municipio de Resistencia y percibir un Beneficio de Jubilación Ordinaria por ante Anses (ley 24.241) , resulta **INCOMPATIBLE** por los fundamentos legales expuestos en los considerandos.-

Mientras que, la percepción de la Pensión derivada por el fallecimiento del titular, **NO ES INCOMPATIBLE** con el cargo municipal.-

II), **HACER SABER**, a la Municipalidad de Resistencia que deberá proceder a la tramitación y conclusión oportuna del Sumario Administrativo a fin de determinar las responsabilidades. Librar Oficio con copia de la presente, todo ello acorde a lo establecido por el Artículo 1° y 4° de la Ley 1128.-

III) **COMUNICAR**, con copia a la Contaduría General de la Provincia a los fines que estime corresponder.-

IV) **NOTIFICAR**, personalmente o por cédula a la Sra. Alarcón Luisa, DNI N°: 4.953.729 .-

V) **LIBRAR**, los recaudos legales pertinentes.

VI) **TOMAR**, debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-

VII) **ARCHIVAR**, oportunamente.-

DICTAMEN N°: 109/23



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas